

EL PROBLEMA DEL FIN SOCIOEDUCATIVO DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL

Gabriel Ortega Monge

Resumen

El propósito de este trabajo es criticar la función educativa de la sanción penal juvenil. Desde una perspectiva sociológica, se propone que el sistema educativo no soluciona los problemas estructurales de los menores de edad en situación de vulnerabilidad. Además, se cuestiona el modelo de enseñanza vigente y su ineficacia para transformar la visión de mundo y las condiciones de existencia del infractor penal juvenil.

Palabras clave: Sanción penal juvenil, Fin educativo, Exclusión social, Capital cultural, Sociedad de conocimiento, Educación humanista.

Abstract

The purpose of this paper is to criticize the educational function of the juvenile criminal sanction. From a sociologist perspective, it is proposed that the educational system does not solve the structural problems of the minors in vulnerable situations. In addition, the current teaching model and its inability to transform the world's vision and the living conditions of the juvenile offender are questionable.

Keywords: Juvenile criminal sanction, Educational purpose, Knowledge society, Social exclusion, Cultural capital, Humanistic education.

La educación, produce un cambio esencial en el hombre, o no es educación del todo.¹

I. Introducción

Con base en la política resocializadora del sistema de justicia penal juvenil, contenida en el Artículo 7 de la Ley, se debe procurar la reinserción del menor infractor en su familia y en la sociedad. En principio, dicha norma comparte el mismo principio rector de la materia penal de adultos -Artículo 51 del Código Penal-, cual es, la prevención especial positiva. Desde la perspectiva del poder punitivo, esto significa que la autoridad atiende a la persona sancionada con ciertos métodos -escolarización, talleres para combatir adicciones, sensibilización-, de modo que no vuelva a delinquir, o bien, al menos se reduzca el riesgo de que ello ocurra. Esta finalidad atribuida a la pena, es consistente con un modelo garantista que minimiza la instrumentalización del sancionado y hace prevalecer la dignidad humana².

A nivel del derecho internacional, se prevé que los Estados deben procurar el bienestar de los menores de edad a través de la educación, de modo que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad. Las *Reglas de Beijing* expresamente disponen que se debe preferir la educación y capacitación del menor infractor a la reclusión en un centro penitenciario³.

1. Brenes Mesén, Roberto. (1939). *La cultura integral del hombre*. Introducción al libro de Boyd H. Bode Teorías Educativas Modernas. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana.
2. Se basa en la máxima kantiana, según la cual, todo hombre debe ser tratado como fin y nunca como "mero medio" o como "objeto del objeto real". En el mismo sentido, se puede citar a Beccaria, para quien: "No hay libertad cuando algunas veces permiten las leyes que en ciertos acontecimientos el hombre deje de ser persona y se reputa como cosa". Ferrajoli, Luigi (1998). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid. Editorial Trotta. Tercera edición. p. 302.
3. 18.1 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. *Reglas de Beijing* 29 de noviembre de 1985. Asimismo, el artículo 28 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, establece que los Estados Parte reconocen el derecho del niño a la educación.

La legislación costarricense desarrolla estos principios en la *Ley de Justicia Penal Juvenil*⁴ y en la *Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles*, como se detallará más adelante.

Dentro de la materia penal juvenil, según el propósito resocializador, se puede distinguir dos utilidades que se atribuye a la educación⁵, durante la ejecución de la sanción:

- a. Primero, al igual que en el caso de los mayores de edad, se ofrece una educación en función de la prevención del delito; por ejemplo la desintoxicación y programas de aversión a las drogas.
- b. El segundo tipo de educación, se relaciona con los sistemas formales de enseñanza -institucionalizada-. Socialmente, se tiene previsto para la juventud, en general, -entre doce y diecisiete años- que esté vinculada a alguna institución, por lo que se procura que el menor infractor tenga alguna vinculación con el sistema educativo. Sobre este tipo de educación trata el presente trabajo.

La *Ley de Justicia Penal Juvenil* establece dos tipos de sanciones⁶: a) Sanciones socio-educativas y b) Órdenes de orientación y supervisión. Para los fines de este ensayo, cabe destacar la libertad asistida dentro de las sanciones socioeducativas, la cual, según el numeral 125, consiste en obligar al menor a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado. Dentro del segundo tipo de sanciones -orientación y supervisión-, figura el inciso número cuatro, que ordena al infractor matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio⁷. Resulta importante que se dispone que el centro educativo deberá remitir informes periódicos del avance académico que reflejen los servicios de apoyo recibidos por el joven sancionado.

Para ambos casos, se puede afirmar que el propósito de la educación institucionalizada es incidir en el modo de vida del menor infractor, promover su formación y alejarlo de la delincuencia⁸.

II. Presentación del problema

Este ensayo propone analizar desde una perspectiva crítica la función educativa de la sanción penal juvenil, principalmente en su versión institucionalizada.

Como punto de partida, es necesario cuestionarse: ¿sirve el sistema educativo –instrumento socializador- a la prevención especial positiva como fin de la sanción? Desde una perspectiva estructural, la respuesta debe ser negativa. Para ello, se ofrece dos razones:

- a. El sistema educativo, lejos de mejorar las condiciones de vida del joven infractor, puede recalcar las desigualdades y reproducir la exclusión que se manifiesta en otros ámbitos sociales.
- b. Además, incidir en el estilo de vida de una persona delincuente juvenil no es factible desde el modelo de enseñanza actual que no educa para formar el carácter, sino para ser productivo y alienarse, según las demandas de la sociedad actual.

4. Según el Artículo 123 de la *Ley de Justicia Penal Juvenil*, "Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen."

5. Una de las particularidades de la materia penal juvenil, con respecto a la de adultos, es el principio educativo, a partir del cual se debe tomar en cuenta las condiciones particulares de los adolescentes y su proceso de formación a la hora de determinar una sanción. Sobre el tema: Tiffer Sotomayor, Carlos et al (2014). *Derecho Penal Juvenil*. San José. Editorial Jurídica Continental. Segunda edición. p. 463. En éste mismo sentido, señaló el Tribunal de Casación Penal: "Dentro del Derecho Penal Juvenil la finalidad que tiene primordialmente la sanción es de carácter educativo". Resolución No. 586 de las nueve horas treinta minutos del diez de agosto de dos mil uno. Tribunal de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

6. Artículos 121 y 122.

7. La forma de ejecución de estas sanciones está prevista en la *Ley de ejecución de las sanciones penales juveniles* -artículos 33, 45, 46, 47 y 48-.

8. "Se trata de una sanción en la que el adolescente debe participar en forma obligatoria en programas educativos y de orientación, que fomente en él actitudes que lo alejen de la vida delictiva". Tiffer Sotomayor, Carlos (2007). *Propuesta de un Sistema de Justicia Penal Juvenil para una Convivencia Democrática*. Parte de Justicia Penal y Estado de Derecho. Llobet Rodríguez, Javier. Compilador. San José. Editorial Jurídica Continental. Segunda edición. p. 571

En los párrafos siguientes se desarrollará estas ideas. Acerca del punto a, se empleará como guía las ideas de capital cultural y violencia simbólica del sociólogo francés Pierre Bourdieu. Con respecto a las críticas del sistema de enseñanza actual, se hará énfasis en la diferencia de una educación humanística y la actual pedagogía, propia de la sociedad del conocimiento.

Antes de acabar la introducción, debo advertir que el objeto del trabajo no se tiene en mente cualquier tipo de infractor penal juvenil, sino aquellos que por su situación socioeconómica están expuestos a la violencia –drogas, desintegración familiar, pertenencia a pandillas, etc.- En términos de Zaffaroni, aquel grupo de jóvenes susceptibles de ser seleccionados por el poder punitivo.

III. Desarrollo

1. El sistema educativo como reproductor de desigualdad⁹.

Los menores de edad que intervienen en el proceso penal juvenil están condicionados por una doble vulnerabilidad: la carga histórica de no ser considerados como sujetos de derecho -superado legalmente con el cambio de paradigma en 1996-, con la correspondiente estigmatización por su “inmadurez” y, la exclusión social propia de la falta de recursos y la exposición a un entorno violento.

En este sentido, la institución educativa se erige como una solución al segundo problema. Por un lado, colabora al desarrollo de la personalidad y también mantiene ocupado al menor en quehaceres productivos. No obstante, el sistema educativo no repara en las desigualdades sociales y no cuenta con las herramientas idóneas para paliar las carencias de los infractores juveniles. El hecho de uniformar a la población estudiantil, ofrecer desayunos a todo el estudiantado e, incluso conceder becas, no garantiza que el sancionado tenga un rendimiento académico aceptable.

Podría pensarse que la autoridad hace su parte, al brindar las oportunidades para que el menor apruebe sus estudios, gane el año y avance en el sistema educativo; sin embargo, la superación académica de un infractor en situación de vulnerabilidad no depende de que aproveche las “oportunidades” que le brinda el sistema, sino del acervo cultural acumulado desde la niñez, por el simple hecho de pertenecer a una familia y a una clase social.

Según lo explica el sociólogo Pierre Bourdieu, para que la experiencia educativa de una persona sea exitosa, se requiere contar con una serie de condiciones que son ajenas a la institucionalización de la educación -maestro, programa educativo, horarios, etc.-, más bien se trata del capital cultural que se tenga acumulado:

La condición de capital cultural se impone en primer lugar como una hipótesis indispensable para dar cuenta de las diferencias en los resultados escolares que presentan niños de diferentes clases sociales respecto del éxito “escolar”, es decir, los beneficios específicos que los niños de distintas clases y fracciones de clase pueden obtener del mercado escolar, en relación a la distribución del capital cultural entre clases y fracciones de clase.¹⁰

El concepto de capital cultural permite replantear cuáles son las razones por las que un joven no tiene éxito en su carrera estudiantil y por qué la deserción escolar y colegial se da con mayor frecuencia dentro de los sectores pobres de la sociedad. Suele darse dos respuestas al problema del fracaso estudiantil:

-
9. Conviene advertir que no se cuestiona que el cultivo de conocimientos sea una fuente de bienestar y progreso humano, tampoco cabe duda de que formalmente la educación permite el ascenso social, vista como requisito para incorporarse al mercado laboral. Más bien, lo que plantea es una crítica a nivel institucional.
10. Bourdieu, Pierre. Los tres estados del capital cultural. Revista Sociológica UAM-Azcapotzalco, 5(2) 1979 p. 11. Tomado de Actes de la Recherche en Ciencias Sociales nov. De 1979. traducción de Monique Landesmann

- a. Pseudoargumento capitalista: se piensa que frente a un grupo de estudiantes de la misma edad, alimentados en el mismo comedor, todos con acceso a materiales didácticos y evaluados por igual; el hecho de que uno sobresalga y el otro quede rezagado sólo depende del esfuerzo de cada uno; mejor dicho, del esfuerzo de uno contra la vagancia del otro. Es el mismo argumento fundador de la ideología capitalista, según el cual, el capital se acumula como fruto del esfuerzo, y ello depende solamente del emprendimiento para hacerlo. Dicho en términos muy simples: el pobre, es pobre porque así lo quiere.

Un ejemplo de esto son las políticas que creen solucionar el problema por tender a la igualdad formal, pero acaban reproduciendo la falacia capitalista. Indica el artículo 45 de la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles*:

Medidas de enseñanza y formación. La medida de matricularse en un centro educativo consiste en ordenarle, a la persona joven, que ingrese y permanezca en algún centro de estudio, de educación formal, vocacional o técnica. En caso de que esta medida no pueda cumplirse por imposibilidad económica, el Ministerio de Educación Pública (MEP), el IMAS, el Fondo Nacional de Becas o cualquier institución de asistencia social, deberán colaborar para sufragar los gastos que conlleve cumplir esta sanción.

El inconveniente de esta disposición -y la idea en que se basa- es que por el hecho de mejorar la situación económica del infractor con asistencia social, se piensa que está en igualdad de condiciones con respecto a los demás estudiantes, y se espera que su rendimiento sea favorable. Con ello, se pierde de vista la carencia de elementos necesarios para que su carrera estudiantil sea exitosa, a saber, el origen de su familia, la formación académica de quienes le rodean desde la infancia, el acceso a la tecnología, a qué tipo de conversaciones está expuesto, entre otras.

- b. Ideología del don natural: esta ideología parte de una concepción natural de inteligencia, de modo que es el talento innato el que determina ser exitoso en la carrera estudiantil. Esta forma de pensamiento conduce al error de suponer que hay unas mentes predispuestas para aprender¹¹ y otras no; con lo que se propicia la exclusión de quienes supuestamente no nacieron con dichas habilidades.

Desde la perspectiva de la construcción social de la realidad, lo correcto es entender que la inteligencia es producto de las relaciones sociales y que se forma desde la primera socialización. Sobre esta línea, de acuerdo con Bourdieu, las diferencias en el rendimiento de los estudiantes no son atribuibles a criterios naturales, sino al capital cultural acumulado por cada sujeto. Entonces, ¿qué tipo de capital cultural puede esperarse de un infractor penal juvenil? Existe una condición determinante para adquirir capital cultural: el tiempo. Como lo explica el sociólogo francés:

Además y correlativamente, el tiempo durante el que un individuo puede prolongar su esfuerzo de adquisición (de capital cultural), depende del tiempo libre que su familia le puede asegurar, es decir, liberar de la necesidad económica, como condición de la acumulación inicial.¹²

El ambiente que rodea a este sector de la población, según se ha caracterizado, supone poco tiempo libre. Piénsese en una familia en condiciones de pobreza extrema que depende del empleo de los niños para sobrevivir, acompañado de la imposibilidad de adquirir cultura en apoyos materiales –libros, tecnología, películas–.

La incorporación al colegio de un menor sancionado, bajo esas condiciones, supone un serio obstáculo para su formación, máxime si se considera que el capital cultural que necesita para sobresalir no brota de la noche a la mañana, ni se puede adquirir al modo de un curso intensivo.

Entonces, ¿por qué, a pesar de la sanción educativa, persiste la proyección a la reincidencia delictiva?

11. Los buenos para las matemáticas, por ejemplo.

12. Bourdieu, Pierre, op. cit., p. 13.

Como síntesis de lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede responder que la principal razón de que tal problema persista es que el sistema educativo –tampoco las demás sanciones- resuelven los problemas estructurales de la sociedad. Al contrario, por ser los destinatarios un grupo de población vulnerable, se puede afirmar que la autoridad, bajo los discursos del interés superior del menor y el principio educativo, ejerce un poder simbólico¹³. No se debe perder de vista que el Estado traza las políticas educativas y ejerce el poder a través de la educación, decimos que se trata de un poder simbólico porque impone significados como legítimos, disimulando las relaciones de fuerza que están en su fundamento. Por ello, en una sociedad con las clases sociales bien marcadas, y en la que para triunfar es tan importante el capital cultural como el económico, el sistema educativo –como contralor social- acaba reproduciendo las desigualdades.

2. Las deficiencias del sistema de enseñanza moderno

En el ámbito político-económico, la educación formal tiene gran relevancia en tanto el conocimiento es un factor de producción. Por las demandas del mercado y el uso de las tecnologías actuales, la educación se ha especializado en campos como tecnologías de la información y la comunicación, ingenierías en sistemas digitales y robótica, estrategias de marketing, entre otras.

A este fenómeno se le conoce como sociedad del conocimiento y, en términos generales, es el resultado de los procesos de globalización y mundialización que se construye desde la tecnología.

Recientemente, se ha desarrollado un debate a nivel internacional sobre los contenidos y los métodos pedagógicos que rigen en la sociedad del conocimiento. La filósofa estadounidense, Martha Nussbaum, explica que se están erradicando las materias y las carreras relacionadas con las artes y las humanidades, por considerarse ornamentos inútiles, a cambio del aprendizaje del conocimiento aplicado, que sirve para generar velozmente estrategias destinadas a la obtención de renta¹⁴.

Para los críticos de este nuevo paradigma educativo, hay muy poco de humano en el propósito de la rentabilidad. La idea de desarrollo no se relaciona con el crecimiento personal, el pensamiento crítico y el cuidado de sí mismo, sino con la productividad.

Según ésta caracterización, cabe preguntarse: ¿cuál es el rumbo del sistema de enseñanza costarricense? y ¿cuál modelo es más útil al propósito de educar al infractor penal juvenil?

En los programas educativos del Ministerio de Educación Pública se aprecia una clara tendencia a proveer las herramientas necesarias para que el estudiante pueda desempeñarse en la sociedad del conocimiento. En principio, no parece problemático que desde temprana edad se encamine a un joven hacia una carrera u oficio; el inconveniente es que en el fondo el sistema instrumentaliza la educación de esa persona, en función de lo que el mercado demanda.

Un ejemplo de esto es el plan de estudios del MEP, llamado *Inglés para la conversación de turismo*, que condiciona la utilización de conocimientos en una actividad laboral claramente determinada. Desde la perspectiva humanística, cuánto provecho podría traer al estudiante –desarrollo de la reflexión, la imaginación y la sensibilidad-, si existiese un programa de “Inglés para la lectura de Shakespeare”.

Con respecto al caso concreto del menor sentenciado, sin perder de vista que la sanción educativa tiene por objeto reinsertar al menor a la sociedad, a través de la oportunidad de un estilo de vida alternativo y de la reconstrucción de su personalidad; la respuesta debe ser una educación humanística que permita al joven pensar con la cabeza propia y ser crítico consigo mismo, de cara a la falta cometida.

Si se desea alejar al sentenciado de un modo de vida violento, el sistema educativo se debe ocupar en formar su criterio, frente a sus decisiones vitales. Debe procurarse que el joven no reincida en su conducta, no porque está “distráido” con sus estudios, sino porque ha comprendido -hacer propio- que es preferible vivir de un modo responsable, con apego al orden

13. "el poder simbólico es, en efecto, ese poder invisible, que no puede ejercerse si no con la complicidad de los que no quieren saber que lo sufren o que lo ejercen." Bourdieu, Pierre. (1999). *Intelectuales, política y poder*. Buenos Aires: EUDEBA. p. 65

14. Martha, C. Nussbaum. (2010). *Sin fines de lucro: por qué la democracia necesita de las humanidades*, traducido por María Victoria Rodil. 1. Edición, Buenos Aires: Katz, pp. 21 y 22.

social. La base de una democracia saludable es el reconocimiento del carácter humano en el prójimo y la capacidad de compadecerse ante las dificultades y el sufrimiento de los demás.

Al respecto, afirma Nussbaum (2010, p. 64):

Los niños que desarrollan la capacidad de la comprensión, en muchos casos mediante la experiencia empática, saben comprender el efecto que tienen sus agresiones sobre las otras personas, por quienes sienten cada vez más afecto. Así, surge el sentimiento de culpa y el interés genuino por el bienestar del otro.¹⁵

Conclusiones

Pese a que brindar una utilidad educativa a la sanción penal juvenil, parece ser lo políticamente correcto, el sistema de enseñanza no resuelve los problemas estructurales de desigualdad y vulnerabilidad de la población penal juvenil. Al ignorar que el éxito estudiantil depende de un conjunto de bienes culturales que las clases pobres no poseen -capital cultural-, se reproduce la exclusión social y se condiciona el estancamiento académico de los jóvenes. Además, el cambio en el estilo de vida, que se prevé para el joven infractor, no es factible bajo el modelo de enseñanza actual. El camino correcto no es dar las herramientas al estudiante para asegurarle su futuro y volverlo productivo, más bien se trata de despertar actitudes que lo hagan más humano.

Referencias

Bourdieu, Pierre. (1999). *Intelectuales, política y poder*. Buenos Aires: EUDEBA.

Bourdieu, Pierre. Los tres estados del capital cultural. *Revista Sociológica UAM-Azcapotzalco*, 5(2). 1979.

Brenes Mesén, Roberto. (1939). *La cultura integral del hombre*. Introducción al libro de Boyd H. Bode Teorías Educativas Modernas. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana.

Código Procesal Penal. N° 7594.

Convención sobre los derechos del niño. 20 de noviembre de 1989.

Ferrajoli, Luigi (1998). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta. Tercera edición.

Ley de Justicia Penal Juvenil. N° 7576.

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. N° 8460.

Nussbaum, Martha. (2010). *Sin fines de lucro: por qué la democracia necesita de las humanidades*, traducido por María Victoria Rodil. 1. Edición, Buenos Aires: Katz.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. "Reglas de Beijing" 29 de noviembre de 1985.

Resolución No. 586 de las nueve horas treinta minutos del diez de agosto de dos mil uno. Tribunal de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Tiffer Sotomayor, Carlos. (2014). *Derecho Penal Juvenil*. San José: Editorial Jurídica Continental.

Tiffer Sotomayor, Carlos. (2007). *Propuesta de un sistema de justicia penal juvenil para una convivencia democrática*. Parte de Justicia Penal y Estado de Derecho. Llobet Rodríguez, Javier. Compilador. San José: Editorial Jurídica Continental.

15. Nussbaum, Martha, C. op. cit., p. 64.